

tentaba tomar á su cargo la empresa de la compostura del camino de Méjico y Puente de S. Juan del Rio, así como de los documentos relativos á este asunto, y últimamente de lo consultado por su comision de hacienda, ha tenido á bien aprobar las proposiciones con que esta concluye su dictámen, cuya copia certificada acompañamos á V. E. con la del expediente que las motivó.

Así lo manifestamos á V. E. de orden de la misma A. Asamblea para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. Querétaro 29 de abril de 1828.

*Proposiciones á que se refiere la resolucion anterior.*

1.ª Que se pase al gobierno copia de este expediente, con insercion del presente dictámen, para que informe sobre los particulares que contiene, y en su vista pueda la comision de hacienda consultar al Congreso lo que estime conveniente.

2.ª Que dicho informe gire precisamente sobre un nuevo cálculo y presupuesto del costo de las mencionadas obras, formado por una comision de tres peritos nombrados y expensados por el gobierno, siendo uno de ellos el autor de los presupuestos que se citan en este dictámen.

#### ORDEN.

*Para que el gobierno mande suspender el establecimiento del interventor subalterno de diezmos de esta capital en S. José Casas Viejas.*

En sesion de este dia se ha servido este H. Congreso acordar que V. E. mande suspender hasta nueva resolucion, la providencia de establecer el interventor subalterno de esta capital en S. José Casas Viejas.

Lo que de orden de la misma A. Asamblea comunicamos á V. E. para el fin indicado. Dios y libertad. Querétaro 1.º de mayo de 1828.

#### DECRETO.

*El Congreso proroga sus sesiones ordinarias.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso proroga sus sesiones por el tiempo que permite el art. 67 de la Constitucion del Estado.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 8 de mayo de 1828.

#### ORDEN.

*Se aprueban algunos de los arbitrios pecuniarios propuestos por el gobierno para auxiliar á la federacion, con calidad de que se abonen al Estado en cuenta de su adeudo por tabacos. Excitacion para que se liquide la deuda activa del mismo Estado procedente de diezmos.*

En virtud del informe verbal que á nombre de V. E. hizo á este H. Congreso el secretario del despacho en sesion del dia 5 del corriente, y de lo que propone en su nota de fecha 6, relativos uno y otra á los oficios que recibió V. E. por extraordinario del dia 4, en que el gobierno general le excita por conducto de los ministerios de hacienda y relaciones para que dicte las providencias convenientes para el pago de 251.535 pesos 7 granos que adeuda el Estado por contingente y tabacos, se ha servido acordar lo siguiente.

1. De los arbitrios propuestos por el gobierno en informe de 6 del corriente, y que especifica en su nota del dia 8, se aprueban el de 6 mil pesos de la renta de diezmos, y el de 1700 pesos del dos por ciento de la circulacion de moneda, para abonarlos á la federacion por cuenta del Estado.

2. Este abono se hará precisamente, á cuenta del descubierta de tabacos.

3. El gobierno excitará á los señores Rodriguez y Blas-

co á que inmediatamente procedan á liquidar lo que se le debe á este Estado por razon de diezmos, dando cuenta al mismo gobierno.

4. La secretaría remitirá al gobierno copia de este dictámen en la parte que funda el descubierto de la iglesia respecto del Estado, para que la comunique á dichos comisionados.

Lo que tenemos el honor de manifestar á V. E. para los fines indicados, acompañándole la copia de que hace referencia el último artículo de esta orden. Dios y libertad. Querétaro 10 de mayo de 1828.

#### DECRETO.

*Se arregla la cuota de la contribucion directa, y el modo de verificar su exaccion.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. La cuota de la contribucion directa decretada por el soberano Congreso general en 27 de junio de 1823, será la utilidad ó percepcion de cada individuo respectiva á tres dias en el año, cuya graduacion hará el mismo interesado, despreciando toda fraccion que no llegue á un real sobre el monto total de dicha cuota.

2. Esta queda reducida en su menor cantidad á tres reales cada año.

3. Para la exaccion nombrará el gobierno cuatro colectores en la municipalidad de Querétaro, dos en la de S. Juan del Rio, y uno en cada una de las demas del Estado.

4. Estos colectores afianzarán á juicio del gobierno, la responsabilidad que pueda resultarles en el manejo de los caudales que respectivamente deben recaudar.

5. Gozarán el premio de un veinte y cinco por ciento sobre las cantidades que ingresen al erario, siendo á cargo de ellos mismos el nombramiento y dotacion de los dependientes necesarios.

6. El gobierno velará sobre el buen porte de unos y otros, pudiendo removerlos libremente; y los pondrá á disposicion del poder judicial en los casos de mala versacion y abuso de su encargo, especialmente cuando opriman ó vejen á los contribuyentes.

7. Cuando estos se resistan, y no baste la representacion del colector, ocurrirá este al prefecto en la cabecera del distrito, y al juez 1.º de paz en las demas municipalidades, para que breve y sumariamente, sin estrépito, ni figura de juicio, precise á aquellos al pago, del modo que les sea ménos molesto y gravoso.

8. Se remite á los contribuyentes lo adeudado hasta aquí, sin perjuicio de la obligacion en que quedan los que hayan colectado, de rendir y enterar lo percibido hasta esta fecha.

9. El cobro en lo sucesivo será por años adelantados, comenzando en 1.º de julio del presente.

10. El gobierno para de aquí á entónces habrá nombrado á los colectores, y hecho imprimir competente y proporcional número de recibos, que expresen con letra de molde la cantidad de su respectivo importe; dictando las precauciones oportunas para impedir su falsificacion.

11. Estos se entregarán á los colectores por un prudente cálculo de los que puedan consumirse en cada municipalidad: su importancia será el cargo del colector, y su data los recibos sobrantes, y el valor de los que haya repartido.

12. Los colectores rendirán sus cuentas en fin de septiembre de cada año, haciendo al mismo tiempo sus enteros en la tesorería del Estado.

13. Al tiempo de exigir la contribucion formarán los colectores una lista individual, no solo de las personas contribuyentes, sino de las que compongan la familia, con expresion de sus edades, sexos, estados y oficios: hacienda, rancho, ó calle, y número de la manzana y casa en que

viven, cuya lista presentarán anualmente al hacer sus enteros.

14. También presentarán entónces los colectores certificación del ayuntamiento de la municipalidad respectiva, de haber fijado en los parages públicos de la cabecera, lista de los contribuyentes, con expresion de la cuota de sus contribuciones. Estas listas irán firmadas por el colector y por el secretario del ayuntamiento á que corresponda.

15. A excepcion de los hijos de familia, todo individuo que no esté comprendido en las listas por culpa suya, se reputará por sospechoso de vago y mal entretenido, y habrá lugar á inquirir su conducta en esta parte, conforme á las leyes.

16. Quedan abolidos todos los decretos sobre contribucion directa anteriores á la presente ley. El de 5 de octubre de 826 se suspende hasta nueva resolucion.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 12 de mayo de 1828.

#### ORDEN.

*La Constitucion del Estado podrá reimprimirse una sola vez por la legislatura del de Chihuahua.*

Habiendo tomado en consideracion este H. Congreso la solicitud que á nombre de la diputacion permanente de ese Estado hicieron sus secretarios por oficio de 26 de febrero último, se ha servido resolver lo siguiente.

La legislatura del Estado de Chihuahua podrá reimprimir por una vez la Constitucion de este.

Lo que tenemos el honor de comunicar á VV. SS. para que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa A. Asambleá, protestándole nuestra particular consideracion y respeto. Dios y libertad. Querétaro 17 de mayo de 1828.

#### DECRETO.

*Se deja al respectivo catedrático la eleccion del autor por que ha de enseñar el derecho canónico, miéntras se proporciona el que está señalado por la ley.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

La enseñanza del derecho canónico de que habla el art. 1.º del decreto de 26 de enero último, se hará por el autor que prefiera el catedrático, entre tanto se proporcionan los ejemplares necesarios del que señaló el art. 4.º del decreto de 4 de octubre de 1827.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 17 de mayo de 1828.

#### DECRETO.

*Indulto á los reos sentenciados por los tribunales del Estado que hayan sido hechos prisioneros por los españoles en el bergantin Guerrero.*

El Congreso del Estado de Querétaro, deseando manifestar el aprecio que le ha merecido el valeroso comportamiento de la tripulacion del bergantin Guerrero con un acto de clemencia patriótica, ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Los condenados á presidio ó al servicio de la marina por los tribunales del Estado, y que hayan sido hechos prisioneros en el bergantin Guerrero, quedan indultados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 21 de mayo de 1828.

1020005305

## DECRETO.

*Requisitos con que se han de autorizar las copias de las actas de que trata el artículo 98 de la Constitución.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Las copias que remitan los presidentes de las juntas electorales de distrito, conforme al art. 98 de la Constitución, serán autorizadas con los requisitos que se observan en las de los diputados.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 23 de mayo de 1828.

## DECRETO.

*Se declara individuo de la junta consultiva al C. Lic. Juan Plata, en lugar del C. Br. José Antonio Borja.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Es individuo de la junta consultiva en subrogacion del C. Br. José Antonio Borja, el C. Lic. Juan Plata, por haber obtenido la mayoría absoluta de sufragios de los distritos.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 24 de mayo de 1828.

## ORDEN.

*Para que el gobierno informe al Congreso de las materias que se estudian en el establecimiento literario de los Estados-Unidos del Norte á que se refiere su nota de 16 del corriente.*

Habiendo tomado en consideracion este H. Congreso lo expuesto por V. E. en oficio del 16 del corriente, al que acompaña copia de la carta particular que le dirigió el

exmo. sr. D. Manuel Gomez Pedraza, ha tenido á bien acordar lo que sigue. ✓

El gobierno se informará de las materias que se estudian en el establecimiento literario de los Estados-Unidos del Norte á que se refiere su oficio de 16 del corriente, y lo participará al Congreso ó á la diputacion permanente.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y fin indicado. Dios y libertad. Querétaro 29 de mayo de 1828.

## ORDEN.

*Eleccion de individuos para la diputacion permanente.*

El H. Congreso en sesion de hoy procedió con arreglo al art. 68 de la Constitución del Estado, á la eleccion de los individuos que deben componer la diputacion permanente; y resultaron electos para propietarios los CC. diputados Nicolas Maria de Berazaluce, Br. Manuel Cabeza de Vaca, José Tomas Ugalde, Angel Garcia, y José Diego Septien. Para suplentes fueron nombrados los CC. José Ignacio Cardenas y Luis Agapito Garfias.

Lo que de orden de la misma A. Asamblea comunicamos á V. E. para su inteligencia y publicacion. Dios y libertad. Querétaro 29 de mayo de 1828.

## DECRETO.

*Se aprueban los poderes de los CC. Manuel Vargas é Ignacio Fernandez de Jáuregui, diputados electos por el distrito de Cadereita.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Se aprueban los poderes de los CC. diputados por el distrito de Cadereita José Manuel Vargas, é Ignacio Fernandez de Jáuregui, otorgados en 30 de marzo del presente año.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dis-

pondrá que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de mayo de 1828.

### DECRETO.

#### *Establecimiento de la contaduría general del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. La contaduría general del Estado prevenida por el art. 253 de la Constitución, se compondrá de un contador, que lo será tambien de diezmos, dos oficiales de glosa y dos escribientes.
2. El contador gozará el sueldo de mil quinientos pesos anuales, conforme á la ley de 1.º de abril del presente año: los dos oficiales el de seiscientos pesos; y los dos escribientes el de trescientos sesenta y cinco pesos.
3. Habrá un portero dotado con cien pesos anuales.
4. El Congreso en sesion pública, anunciada con tres dias de anticipacion, verificará en ella misma el nombramiento de contador, oficiales y escribientes, á pluralidad absoluta de votos, en la forma prevenida por el art. 107 del reglamento interior.
5. El portero será de nombramiento del contador.
6. Para ser contador ú oficial de la contaduría, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: no haberse malversado en el manejo de caudales públicos ó privados: ser de conocida aptitud: de edad de 30 años cumplidos el contador, y de 25 los oficiales; y con tres á lo ménos de vecindad en el Estado. A los nacidos en este, les bastará la de un año.
7. Ningun diputado de la legislatura del Estado podrá ser nombrado contador ni oficial.
8. Al dia siguiente á la eleccion de que habla el art. 4.º de esta ley, procederá el Congreso á nombrar una comision de tres individuos de su seno, con el nombre de inspectora, que funcionará aun en el receso.

9. Asimismo nombrará dos suplentes para el caso de impedimento de los propietarios.

10. Los officios de la comision inspectora son:

- Primero. Examinar los presupuestos del gasto anual del Estado, dando cuenta al Congreso con su dictámen.
- Segundo. Analizar la memoria del gobierno en lo relativo á hacienda, presentando al Congreso sus observaciones.
- Tercero. Revisar la glosa de las cuentas que forme la contaduría, entendiéndose diréctamente con esta oficina sobre los reparos que se ofrezcan, y abriendo dictámen para la aprobacion ó reprobacion de dicha glosa.
- Cuarto. Estar á la mira del arreglo y trabajos de la contaduría, en observancia del reglamento interior de su gobierno.

11. La contaduría podrá pedir al gobierno cuantas noticias estime conducentes para cumplir con su oficio, entendiéndose por conducto del mismo con los empleados responsables á los reparos que ocurran.

12. La contaduría en los treinta dias siguientes al de su instalacion, formará el reglamento de que habla el art. 254 de la Constitución, lo pasará al Congreso ó á la comision inspectora en el receso, y aprobado por esta, regirá interinamente, hasta que reunido el Congreso lo sancione ó repruebe.

13. El gobierno pasará á la contaduría sin pérdida de tiempo todas las cuentas, cuya glosa y aprobacion está pendiente.

14. El contador, de acuerdo con la comision inspectora, se encargará sin demora alguna de proporcionar una casa que no pase de trescientos pesos anuales de renta, para situar en ella la oficina y su habitacion, á efecto de que cuide de la custodia de los expedientes y papeles que deben existir en aquella. Dispondrá del mismo modo los utensilios necesarios, cuyo importe y el del arrendamiento de la casa serán de cuenta del Estado.

15. El contador prestará ante el Congreso, ó á la diputacion permanente en el receso, el juramento prevenido por los artículos 262 y 273 de la Constitucion del Estado. Los oficiales y escribientes jurarán ante el contador.

16. Queda derogado el decreto de 16 de marzo de 1827, y el art. 7.º del de 17 de noviembre de 1825.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 31 de mayo de 1828.

#### ORDEN.

*No se accede á una solicitud del venerable cabildo metropolitano sobre abolicion de la junta de diezmos.*

El H. Congreso conformándose con lo dictaminado por sus comisiones, especial de negocios eclesiásticos y la de hacienda, sobre la exposicion que V. E. nos remitió con oficio fecha 12 del próximo pasado mayo, del venerable cabildo de la santa iglesia metropolitana de Méjico, relativa á que esta A. Asamblea se sirviera revocar el decreto que expidió en 1.º de abril último, mandando establecer una junta de diezmos en el Estado; ha tenido á bien resolver lo siguiente.

No ha lugar á la solicitud del venerable cabildo, sede vacante de la santa iglesia metropolitana de Méjico, reducida á que se revoque el decreto de 1.º de abril último.

Lo que tenemos el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios y libertad. Querétaro 2 de junio de 1828.

#### DECRETO.

*Se deroga el de 10 de marzo de 827, y se nombran nuevas comisiones para la formacion de los proyectos de códigos civil, criminal y financiero.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1. Se deroga el decreto de 10 de marzo de 1827, que encarga al supremo tribunal de justicia la formacion de los proyectos de códigos civil, criminal y financiero.

2. En consecuencia se nombrarán tres comisiones, compuestas de tres individuos cada una, para que presenten respectivamente los proyectos de códigos civil, criminal y financiero.

3. Conforme al artículo anterior se nombran para la formacion del proyecto de código civil los CC. Lic. Ignacio de la Fuente, José Manuel Septien, y Lic. Vicente Lino Sotelo. Para la del código criminal, los CC. Lic. José María Nájera, Lic. Narciso Jimenez Barragan, y Lic. Ramon Martinez de los Rios. Para la del código financiero los CC. Dr. Manuel Lopez de la Plata, Lic. Juan Plata, y Lic. Martin Rodriguez Garcia.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de junio de 1828.

#### DECRETO.

*Aclaracion al art. 12 de la ley de 6 de junio de 827, sobre indulto á los reos del Estado.*

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

Por el art. 12 de la ley de 6 de junio de 1827, está concedida á los reos comprendidos en el indulto, la suplicacion al tribunal de tercera instancia, cuando sean condenados á presidio, conforme al decreto de 7 de septiembre de 1826.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 3 de junio de 1828.